

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el deudor en contra del proveído de fecha tres de mayo del 2022, por medio del cual se dispuso NIEGA la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto. Bucaramanga 24 de mayo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2016-00024 00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el deudor ANDRES EDUARDO HINOJOZA MENDIZA, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2022, proferido dentro del proceso de reorganización empresarial radicado a la partida 2016-00024, por medio del cual se NIEGA la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre del 2021.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se revoque el auto repelido, por cuanto según su dicho la suspensión a qué habla el numeral segundo del artículo 15 del decreto 560 del 2020, tiene que ver son en los procesos en trámite de acuerdo de adjudicación, en el caso que nos ocupa, no se encuentra en trámite ningún proceso de acuerdo de adjudicación, por el contrario, se venía desarrollando un acuerdo de reorganización, y solo hasta la presentación del acuerdo de reorganización sin las exigencias establecidas por la ley 1116 del 2006, es que ordena la celebración de un acuerdo de adjudicación, y se da por terminado el proceso de reorganización en favor del señor Andrés Eduardo Hinojosa Mendoza, argumento éste que puede ser corroborado, en la parte resolutive numeral primero del auto de fecha 13 de diciembre del 2021, donde el despacho claramente ordena la terminación del proceso.

Resalta que, el numeral segundo del artículo 15 del decreto 560 del 2020, define claramente que la suspensión no es aplicable para los procesos de dicha naturaleza, entendiéndose que con “procesos de dicha naturaleza” está haciendo referencia a los procesos de liquidación por adjudicación y no a todos los procesos de reorganización que ya se venían adelantando, porque si fuese así, solo se aplicaría a procesos nuevos o apertura dos después de la expedición de dicho decreto, empujando a los liquidadores designados en pleno pico pandémico a la celebración de acuerdos de adjudicación bajo un riesgo de muerte, por la necesidad inminente de celebrar reuniones, y realizar visitas a los diferentes acreedores para la exposición y convencimiento de la suscripción del acuerdo de adjudicación, evento que tuvo en cuenta el Ejecutivo para establecer la suspensión de este artículo.

Solicita por tanto, se ordene la revocatoria del auto de fecha 3 de mayo de 2022, y por el contrario, se ordene iniciar el proceso de liquidación judicial simplificado de pequeñas insolvencias – decreto 772 del 2020 en concordancia con el decreto 560 del mismo año y no un acuerdo de adjudicación como erradamente lo decide el despacho.

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

TRAMITE

El término de traslado del recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso horizontal que hoy ocupa nuestra atención resulta procedente, de conformidad al contenido en el inciso segundo del párrafo del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006: “(...) *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición (...)*”

Entrando de lleno en el caso *sub judice*, se observa que, mediante auto del 3 de mayo de 2022, se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre del 2021, entendiéndose en ese momento que artículo 15 del decreto 560 del 2020, sólo es aplicable a las solicitudes de acceso a procesos de reorganización empresarial presentadas por deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de marzo del 2020 y no aplica a los procesos de que trata la Ley 1116 de 2006 que se encuentran en trámite.

En ese orden, vuelta la mirada al caso concreto y especialmente teniendo en cuenta el concepto de la Superintendencia De Sociedades - Oficio 220-232794 del 06 de diciembre de 2020, en el cual se estableció entre otras cosas: “*De las normas transcritas se colige lo siguiente: - El Decreto Legislativo 560 de 2020, suspendió por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. - Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite. - En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.*”¹

Memórese que, por no haberse acreditado el cumplimiento de la mayoría exigida en el inciso segundo numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, el despacho en su oportunidad, declaró terminado del proceso de reorganización y ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de ANDRÉS EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, no obstante, al encontrarse temporalmente suspendidos los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, resultaba procedente en este caso, ordenar la liquidación judicial, conforme se dispone en el artículo 10 del Decreto 842 de 2020:

“Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada. Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto”.

Así las cosas, se revocará el auto censurado y en su lugar se dispondrá ordenar la liquidación judicial simplificada, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 14 del Decreto 772 de 2020: “*En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.*”

Valga precisar que procede para el presente caso la liquidación judicial simplificada, pues los activos del deudor no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV).

¹https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-232794_DE_2020.pdf

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de los bienes de Andrés Eduardo Hinojoza Mendoza, bajo los parámetros establecidos en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020.

TERCERO: Advertir que, como consecuencia de lo anterior, el señor Andrés Eduardo Hinojoza Mendoza, persona natural no comerciante, ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación judicial simplificada*”.

CUARTO: Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

QUINTO: DESIGNAR como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a

CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO	Calle 107 21 A 59 Bucaramanga claudia.lucia.acevedo@gmail.com	6076318858 3188669183
------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

SEXTO. Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

SÉPTIMO. ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

OCTAVO. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

NOVENO. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO. Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100–00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO PRIMERO. Advertir al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5 numeral 3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a ANDRÉS EDUARDO HINOJOZA MENDOZA, persona natural no comerciante, que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR al liquidador para que con base en la información aportada por el señor ANDRÉS EDUARDO HINOJOZA MENDOZA, persona natural no comerciante, en liquidación judicial simplificada, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes

DÉCIMO CUARTO. Advertir que en caso de que la sociedad no cuente con activos, el liquidador deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

DÉCIMO QUINTO. Correr traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, de los bienes valorados y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la presente liquidación.

DÉCIMO SEXTO. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680012031011.

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

DÉCIMO SÉPTIMO. Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO OCTAVO. Advertir que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO NOVENO. Advertir al liquidador que, resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

VIGÉSIMO. Advertir al liquidador que, durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juzgado, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680012031011, a favor de este proceso judicial.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ordenar al señor ANDRÉS EDUARDO HINOJOZA MENDOZA, persona natural no comerciante y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra de la compañía.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del señor ANDRÉS EDUARDO HINOJOZA MENDOZA, persona natural no comerciante en liquidación judicial simplificada, susceptibles de ser embargados. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y, decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujeto de medidas cautelares.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 680012031011.

VIGÉSIMO TERCERO. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

VIGÉSIMO CUARTO. Advertir que, si la sociedad tiene a cargo pasivo pensional, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.2.13.3.4 Decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO QUINTO. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO SEXTO. Remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Ordenar al liquidador que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Ordenar al liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento

VIGÉSIMO NOVENO. Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial a la cuenta 680012031011 del Banco Agrario.

TRIGÉSIMO. Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Prevenir a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 5 numeral 11 y 5 de la ley 1116 de 2006. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Ordenar al señor ANDRÉS EDUARDO HINOJOZA MENDOZA, persona natural no comerciante en liquidación judicial simplificada, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

Advertir que con la rendición de cuentas el señor Andrés Eduardo Hinojoza Mendoza, persona natural no comerciante debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO TERCERO. Prevenir al señor Andrés Eduardo Hinojoza Mendoza, persona natural no comerciante, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995.

TRIGÉSIMO CUARTO. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural no comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO QUINTO. Advertir que de conformidad con el artículo 50 numeral 4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

TRIGÉSIMO SEXTO. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50 numeral 4 ibídem.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Advertir que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente

TRIGÉSIMO NOVENO. Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

CUADRAGÉSIMO. Ordenar al liquidador que entregue informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Advertir que de conformidad con artículo 50 numeral 7 de la Ley 1116 de 2006, con ocasión a la liquidación judicial simplificada se produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 2130 de 2015 y el Decreto 065 de 2020; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador del señor Andrés Eduardo Hinojoza Mendoza, persona natural no comerciante liquidación judicial simplificada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 052 del 27 de julio de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77e3b113555c35b33613a4cdc9d0ff224668d2f2e36e20bc3f4c63ea5251c15**

Documento generado en 26/07/2022 03:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**